

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR de los menores I.C. M. M y D. C. M. M, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, el PODER no se demostró por qué medio fue otorgado, ello en razón a que no se aportó constancia de autenticación o en su defecto prueba del medio electrónico por el cual fue conferido; así mismo se observa que dicho mandato esta otorgado para llevar proceso EJECUTIVO y DESIGNACION DE GUARDADOR, es decir no hay claridad para qué proceso fue otorgado, pues el escrito demandatorio y las pretensiones de la misma, únicamente están encaminadas para DESIGNACION DE GUARDADOR, ahora bien aterrizando al acápite de PETICIONES, el litigante pretende erróneamente que se declare la terminación de la patria potestad de los padres de los menores, pretensión que no guarda armonía con el asunto promovido, ello si en cuenta se tiene que, extrae el despacho que lo único que se busca con el proceso es la designación de un Guardador para las menores en cita. De otro lado, NO se relacionaron otros familiares de los menores que puedan ser escuchados en el proceso, tal como está normado en el Artículo 68 de la Ley 1306 del 2009 numeral 2 inciso 2, disposición que a su literalidad reza: “cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada” es decir es indispensable para este clase de asuntos, relacionar los familiares que deberán ser escuchados en la audiencia que se fijará en su etapa procesal, además de dichos familiares deben suministrarse los datos donde puedan ser notificados.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DESIGNACION DE GUARDADOR
RADICADO: 2021-00383-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe56daeb5751c2fbbdf28ceb0a6ab12fbbb710485527d568d933f36cf544dc0

Documento generado en 30/11/2021 02:32:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>